



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 015

ASUNTO A TRATAR

La ciudadana **KINBERLIM BOCANEGRA OCHOA** ha peticionado la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que afirma ser titular y que considera han sido vulnerados por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

HECHOS

Afirma la parte actora que impetró derecho de petición ante la entidad accionada el 3 de septiembre de 2020, remitido por la empresa 4-72, sin que a la fecha de presentación de la presente acción hubiere recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la encartada, dar respuesta de fondo a su solicitud y en consecuencia se actualice la información que existe en la base de datos respecto de su nombre e identificación.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Asegura la Secretaría de Movilidad de Cali, que las 3 peticiones remitidas por la accionante fueron respondidas a un correo electrónico y allega prueba de esas contestaciones. Considera entonces configurado el hecho superado y pide ser absuelta en la presente acción.

CONSIDERACIONES

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por el petente de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Sea lo primero determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de dichas prerrogativas de raigambre constitucional.

Encontramos que el artículo 86 de la Carta, estatuye que ***“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública...”***.

Es necesario afirmar que el fin plasmado por el constituyente en la Carta es lograr que el Estado reconozca a través de un procedimiento sumario, un derecho fundamental que ha sido vulnerado y lo plasme en una providencia judicial en la que se adopten las decisiones a que haya lugar en aras de restablecer la prerrogativa conculcada o de impedir que la amenaza latente sobre ella se consolide.

La entidad accionada acreditó la remisión de respuestas a las peticiones de la aquí accionante. En efecto como se evidencia en el plenario, hay contestaciones enviadas al correo electrónico que la actora incluyó en sus peticiones y no existe confirmación alguna de rebote o rechazo de los mismos. De hecho no sobra anotar, que al mismo correo electrónico fue enviada la notificación de la admisión de la presente acción por parte del Juzgado y tampoco existe constancia alguna sobre un eventual rechazo del mensaje de datos enviado desde el correo institucional del Despacho.

Probada la contestación de las peticiones y en consideración a que uno de los elementos del núcleo esencial del derecho de petición es la emisión y notificación de la respuesta a las solicitudes presentadas por los asociados, el Juzgado encuentra que no se ha transgredido el derecho fundamental alegado y en ese sentido no tiene lugar la concesión del amparo deprecado.

Tenga en claro la actora, que tiene acceso al presente expediente y en el mismo reposan sendas respuestas a sus peticiones, por lo que sí es su deseo hacerlo, podrá solicitar a la Secretaría del Despacho, la remisión digital del informe rendido por la entidad accionada con ocasión de la admisión de la tutela.

En el entretanto y como ya se aludió, no se concederá la tutela porque, se itera, no se configura la transgresión a la prerrogativa superior alegada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA la petición de amparo constitucional de **KINBERLIM BOCANEGRA OCHO** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional al accionante, accionada y vinculados.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ab1c666c02c21cc5bebe0d87e5d081fbd08377cf476eb54e5cbd34468ec6bf7

Documento generado en 24/02/2021 02:50:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*